

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil = Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Números sueltos 25 céntimos.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* número 318.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: A pesar de las facilidades concedidas a los interesados, son muy pocos los propietarios de fincas arrendadas que han dado cumplimiento a lo que previenen el Real decreto-ley de 1.º de enero último y su Reglamento sobre inscripción de contratos de arrendamiento. Esta actitud de resistencia por parte de considerable número de contribuyentes no puede ser consentida por el Poder público, que a todas las clases sociales ha de exigir el cumplimiento de sus deberes, pero si no mediase esta razón, bien poderosa, otra de evidente equidad aconsejaría también la adopción de nuevas medidas para obtener la general aplicación de aquellos preceptos legales. Los propietarios que, dando ejemplo de respeto al Derecho y de acatamiento a la Ley, han inscrito sus contratos de arrendamiento, tendrán que abonar quizá en algún caso el aumento de contribución que corresponda a la renta declarada si ésta resultare superior a la que conste en los documentos de la Hacienda. Y no sería justo que sufran las consecuencias fiscales los

que han procedido disciplinadamente si al propio tiempo no se aplicasen sanciones excepcionales y análogas a los contumaces en la desobediencia.

Por los motivos expuestos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 9 de noviembre de 1926.
=SEÑOR:=A. L. R. P. de V. M.,
José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plazo que la disposición transitoria 2.ª del Reglamento para el Registro de arrendamientos de 30 de marzo de 1926 concede, para que sean presentados a inscripción en dicho Registro o toma de razón en el Juzgado municipal los contratos de arriendo otorgados con posterioridad a aquella fecha y respecto de los cuales haya transcurrido o transcurra antes de 1.º de enero de 1927, el término legal para su presentación, queda ampliado, sin más prórrogas, hasta el día 31 de diciembre próximo inclusive.

Artículo 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento, los Presidentes, Tribunales, Jueces, Notarios, Jefes de Oficinas y, en general, las Autoridades de cualquier orden, estarán obligados a dar cuenta a las Delegaciones de Hacienda en las respectivas provincias de todos los contratos cuya existencia les conste, relativos a arriendo de fincas

y que no hayan sido presentados, debiendo serlo, a inscripción en el Registro de arrendamientos. A todos los aludidos funcionarios o Autoridades que dejasen incumplido el deber que en este artículo se determina les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento.

La obligación establecida en el párrafo anterior corresponderá, en especial, a los arrendatarios de contribuciones y los Recaudadores de la Hacienda, quienes deberán poner en conocimiento de los Delegados cuantos datos posean respecto de contratos de arrendamiento de fincas. La calificación de falta grave que en el dicho artículo 79 del Reglamento se consigna en cuanto a los funcionarios o autoridades dependientes del Ministerio de Hacienda, se aplicará también a los Recaudadores, a los efectos del artículo 25 del Reglamento de 30 de junio último para la ejecución del Real decreto de 2 de marzo anterior.

Artículo 3.º Tan pronto como las Delegaciones de Hacienda tengan conocimiento de los contratos de que se trata en el artículo anterior procederán a la formación de expediente, a fin de que el Registrador a quien corresponda practique de oficio la debida inscripción y de imponer las multas señaladas en el artículo 76 del Reglamento.

Artículo 4.º A partir de 1.º de enero de 1927, siempre que se pruebe la existencia de un contrato de arriendo sujeto a inscripción, sin que ésta se haya efectuado dentro del plazo legal correspondiente, se impondrá por la Delegación de Hacienda respectiva al propietario

arrendador incurso en falta, además de la penalidad que en su caso corresponda, con arreglo al capítulo VIII de dicho Reglamento, un recargo de la contribución territorial del 20 por 100 de la cuota para el Tesoro por tal concepto durante un año. Si transcurrido éste no se hubiere presentado el contrato a inscripción, se aumentará aquel recargo en un 20 por 100 más de la cuota y así sucesivamente en los años posteriores.

Dado en Palacio a nueve de noviembre de mil novecientos veintiseis. =ALFONSO.= El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(De la *Gaceta* número 315.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Real decreto de 27 de febrero de 1926 para la estabilización en precios y en consumo del carbón nacional, con el ligero posible aumento de éste, impone a los consumidores, en su artículo 6.º, la obligación de pasar los pedidos a la Directiva del Sindicato de Productores.

La práctica ha demostrado que en determinados casos de urgencia o para industrias que consumen pequeñas cantidades de carbón, no se debe impedir a los consumidores que se provean de los depósitos de los almacenistas establecidos en los distintos centros de consumo.

Por otra parte, no existiendo en el mencionado Real decreto precepto alguno que exima a los almacenistas de las obligaciones que impone a los consumidores, a quienes aquéllos sustituyen cuando solicitan carbón de los productores.

A propuesta del Comité inspector para la vigilancia y cumplimiento de dicho Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º No obstante lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1926, se autoriza a la industria comprendida en el artículo 1.º del citado Real decreto para proveerse de carbón nacional en los almacenes existentes, cuando necesidades perentorias les obliguen a adquirirlo sin dilación y cuando las cantidades que necesiten sean tan pequeñas que no les permitan recibirlas directamente del productor para su abastecimiento de modo regular y en condiciones económicas.

Igualmente se autoriza a la expresada industria a adquirir carbón nacional para su consumo por mediación de almacenistas si ello le permite contratar en condiciones de pago y plazo de entrega más ventajosas, con sujeción estricta a los restantes preceptos de la Real disposición citada.

2.º En el aprovisionamiento a las entidades e industrias para las cuales el mencionado Real decreto establece como obligatorio, con determinadas tolerancias, el uso de carbón nacional, quedan obligados los almacenistas a cumplir las formalidades prescritas en el mismo, y a estos efectos se les considerará subrogados a los consumidores en todos sus derechos y deberes.

3.º Los almacenistas al por mayor pasarán sus pedidos a la Directiva de la Federación de Sindicatos carboneros o a la del Sindicato correspondiente, especificando el destino en la forma siguiente:

a) Industria libre, cuando el suministro haya de ser directo, expresando el nombre de ésta al Comité inspector.

b) Almacén para abastecer a industria libre.

c) Entidades o industrias sometidas a la obligación de consumir carbón nacional, consignando su nombre.

d) Almacén para aprovisionar a alguna de las Empresas incluídas en el apartado precedente.

4.º A los efectos del artículo anterior, los almacenistas tendrán presente que para la adquisición de carbones con destino al aprovisionamiento de las industrias afectadas por el artículo 1.º del Real de-

creto ya citado, habrán de atenerse a los precios mínimos fijados en su artículo 2.º y que las restantes pertenecen a las denominadas libres, para las cuales no rigen los precios de referencia.

5.º El Comité inspector vigilará el cumplimiento de las anteriores disposiciones, interviniendo en los almacenes en cualquier momento para comprobar las existencias y exigiendo a los almacenistas declaraciones juradas de entradas y salidas de carbón en el almacén con procedencias y destinos, así como la distribución a las industrias libres y protegidas en relación con los pedidos hechos conforme a la cláusula 3.ª

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1926.—Primo de Rivera.—Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

(De la *Gaceta* núm. 314).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Tan antiguo e inveterado es el abandono de la higiene en España, que hasta las más elementales aplicaciones, representadas por la limpieza de personas y locales, cuesta trabajo imponer entre ciertas clases de la población. En la Real orden de 2 de enero del corriente año se ordena que los funcionarios de Sanidad giren visitas de inspección trimestrales a los establecimientos públicos y especialmente a las fondas, hoteles, posadas, casas de huéspedes, casas de dormir, cafés, tabernas, etcétera, dando parte a los Alcaldes para que estas Autoridades impongan las sanciones a que haya lugar. Se ordena igualmente la práctica periódica de las desinfecciones y desinsectaciones que se crean precisas; la imposición de las condiciones higiénicas necesarias a dichos Establecimientos, y en especial la habilitación de retretes adecuados y se faculta a los Gobernadores para castigar las infracciones y llegar a la clausura en caso de desobediencia a los mandatos de la Autoridad.

Con las disposiciones de la expresada Real orden habría suficiente si el público, que tantas molestias sufre con la suciedad y el descuido que caracteriza a mesones, fondas y posadas, tomara a empeño

la denuncia de las condiciones antihigiénicas y de la existencia de parásitos, que a su condición repugnante unen la circunstancia de ser vehículo transmisor de graves enfermedades.

Es, pues, necesario insistir en la campaña de inspección y adecentamiento de los locales aludidos, intensificándola y prosiguiéndola hasta lograr el resultado conveniente.

Y a este fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Continúan en pleno vigor y serán objeto de la especial atención de los Inspectores de Sanidad y de los Alcaldes y Gobernadores, las disposiciones contenidas en la Real orden de 2 de enero del año actual.

2.º A fin de facilitar las quejas del público y cuantas denuncias se refieren a la existencia de condiciones antihigiénicas en fondas, posadas, hoteles, pensiones, casas de dormir, tabernas, cafés y establecimientos análogos, bastará exponerlas ante la Guardia civil de los puestos o de las zonas correspondientes de palabra o por escrito, encargándose ella de transmitirla a los Alcaldes para la aplicación de las oportunas sanciones.

3.º En todos los Establecimientos de la clase indicada, sin excluir posadas y mesones pueblerinos, existirán retretes de higiene y decente instalación, y en aquellos cuyo precio de hospedaje exceda de seis pesetas, será obligatoria la existencia, por lo menos, de un cuarto de baño en condiciones apropiadas.

4.º Los Inspectores provinciales de Sanidad darán cuenta a este Ministerio, trimestralmente, del número, lugar y resultado de las intervenciones practicadas y sanciones impuestas en sus respectivas provincias y los Gobernadores civiles procederán a la clausura de estos establecimientos, siempre que la exacción de dos multas consecutivas no haya servido para corregir la falta o faltas denunciadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1926.—Martínez Anido.—Señor Director general de Sanidad.

(De la *Gaceta* núm. 313.)

GOBIERNO CIVIL

Ferrocarriles. — Expropiaciones.

Examinado el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de La Molina de Ubierna, con motivo de la construcción del ferrocarril estratégico con garantía de interés por el Estado de Oñate a Calatayud, sección Burgos-Oña, y

Resultando: Que inserta en el BOLETIN OFICIAL la oportuna relación de propietarios interesados en el expediente juntamente con el anuncio para oír reclamaciones en contra de la necesidad de la ocupación de dichos terrenos, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 229, del día 5 de octubre próximo pasado.

Resultando: Que durante el plazo concedido al efecto ninguna reclamación se ha presentado, según lo acredita la certificación de la Alcaldía de La Molina de Ubierna.

Considerando: Que el expediente se ha tramitado con estricta sujeción a la vigente Ley y Reglamento de Expropiación forzosa.

Vistos los artículos 18 de la citada Ley y 25 de su Reglamento,

Vengo en decretar la necesidad y urgencia de la ocupación de dichos terrenos, pudiendo los que se crean perjudicados recurrir en alzada contra esta resolución ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, durante el plazo de ocho días, transcurridos los cuales será firme esta providencia.

Al propio tiempo se advierte a dichos señores propietarios el derecho que la Ley les concede para designar perito que les represente en las operaciones de medición y valoración de sus fincas respectivas, bajo apercibimiento que, de no hacer dicho nombramiento dentro del indicado plazo de los ocho días, o designar persona que no reúna las condiciones que exige el artículo 21 de la citada Ley, serán declarados conformes con los peritos de la Compañía expropiante, D. Mariano Gros y Urquiola y D. Miguel Oroz y Pérez Landa, Ingenieros Agrónomos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Burgos 10 de noviembre de 1926.

EL GOBERNADOR,

J. Prieto Ureña.

DELEGACION DE HACIENDA

Relación de las inscripciones existentes en la Depositaria Pagaduría de esta Delegación, para entregar a los interesados que en la misma se detallan, y cuya entrega deberán solicitar por instancia dirigida a esta Delegación de Hacienda.

Número de las inscripciones.	CONCEPTOS	CORPORACIÓN A CUYO FAVOR ESTÁ EXPEDIDA	Pesetas.
1844	Particulares.....	Obra pía de D. Pedro de la Cuadra.....	25000
3394	»	Salas de Bureba.....	76
3408	»	Hormazas.....	6'50
1817	Instrucción pública.....	Obra pía de la Escuela de Tardajos.....	76'08
2209	»	Obra pía de la Escuela de Virtus.....	186'27
2467	»	Idem.....	45'75
1327	»	Idem de Brizuela.....	72'32
1485	»	Escuela de Melgar de Fernamental.....	70'98
5861	Beneficencia.....	Obra pía de Huérfanos de Lerma.....	21'91
5994	»	Obra pía de Castro en Urrez.....	121'88
6611	»	Idem.....	104'90
7149	»	Beneficencia provincial de Burgos.....	1'42
7254	»	Obra pía de Castro en Urrez.....	102'54
8224	»	Idem.....	89'87
9117	»	Obra pía del Patronato de Virtus.....	73'23
4649	»	Quintana.....	119'98
5675	»	Beneficiados de Belorado.....	305'18
5691	»	Idem.....	109'28
94411	3 por 100.....	Aldea del Pinar.....	81'24
9977	80 por 100 de propios.....	Basconillos de Muñó.....	330'18
13862	»	Vid de Bureba, Berzosa de Bureba y Quintanillabón.....	157'87
14284	»	Barrios, Palazuelos, Rioparaiso, Villavedón, San Martín de Humada, Fuencaliente de Puerta, Los Ordejones, Talamillo y Basconillos del Tozo.....	1002'61
14288	»	Los Ordejones, Villamartin de Villadiego, Humada, San Martín de Humada, Fuenteodra, Congosto, Los Ordejones, Quintanillabón, La Vid de Bureba y Grisaleña.....	523'93
16023	»	Vileña, Terrazas, Aguilar y Las Vegas.....	716'55
16255	»	Vileña y Aguilar.....	526'23
16257	»	Las Vegas y La Vid.....	123'42
16265	»	Quintanillabón y Vileña.....	64'96
20953	»	Aldea del Pinar.....	125'61
22098	»	Monasterio de Santa Olalla.....	376'98
26564	»	Quintanillabón, comunero con Vileña.....	32'38
26981	»	La Comunidad de Lerma y Villafruela.....	112'77
29312	»	Vallunquera.....	5378'52
40322	»	Vadillo, Casares y Barruelo.....	395'74
42311	»	Peral de Arlanza.....	2'15
6789	»	Tamayo.....	10212'33
7002	»	Villarrobledo.....	33'04
10944	»	Santa María del Invierno y Castil de Peones.....	271'95
12406	»	Santa María del Invierno y Castil de Peones.....	191'74
12519	»	Quintanarruz.....	69'42
16067	»	San Mamés.....	57'90
18699	»	Idem.....	1579'66
18815	»	Cardeñadijo.....	497'30
19143	»	Idem.....	283'86
19272	»	Mansilla de Burgos.....	87'62
19370	»	Idem.....	94'26
19493	»	Rucandio.....	29'08
19596	»	Hozabejas.....	213'28
19597	»	San Pantaleón.....	142'57
19599	»	Hontoria.....	1060'47
19787	»	Rucandio.....	918'78
19792	»	Hozabejas.....	65'80
19793	»	San Pantaleón.....	43'97
19795	»	Lermilla.....	327'22
19909	»	Quintanarruz.....	146'11
19910	»	Lermilla.....	96'62
20068	»	Quintanarruz.....	45'12
20069	»	Villanueva de Carazo.....	29'85
20172	»	Melgosa.....	272
20180	»	Villavedeo.....	35'35
20204	»	Villanueva de Carazo.....	11'78
20383	»	Melgosa.....	86'82
20391	»	Villavedeo.....	11'29
20415	»	Bárcena del Barco.....	3'75
20426	»	Villafria.....	25'94
20544	»	Calzada.....	1221'28
20563	»	Cabañes.....	130'93
20565	»	Villafria.....	187'04
20754	»	Calzada.....	366'14
20773	»	Cabañes.....	39'28
20775	»	Tordómar y Villahoz.....	56'07
20913	»	Los mismos.....	1232'84
21085	»	Busto.....	346'02
21236	»	El mismo.....	294'96
21421	»	San Millán.....	83'17
21540	»	Ocilla y Ladrera.....	422'51
21546	»	Zurbitu.....	161'70
21548	»	Santibáñez de Esgueva.....	135'62
21553	»	San Millán.....	266'63
21702	»	San Millán.....	119'12

Número de las inscripciones.	CONCEPTOS	CORPORACIÓN A CUYO FAVOR ESTÁ EXPEDIDA	Pesetas.
21708	80 por 100 de propios	Ocilla y Ladrera.....	45'58
21710	»	Zurbitu.....	38'19
21715	»	Santibáñez de Esgueva.....	75'21
21819	»	Ocilla y Ladrera.....	28'01
21927	»	Los mismos.....	8'16
22009	»	Rublacedo de abajo, Melgosa y Valdearnedo.....	334'93
22144	»	Los mismos.....	98'12
24340	»	Tordómar y Villar.....	1199'17
24562	»	Los mismos.....	361'58
24994	»	Ocilla y Ladrera.....	38'43
25148	»	Los mismos.....	11'93
27174	»	Navas del Pinar.....	1191'87
27177	»	Hontoria del Pinar.....	400'57
27180	»	Villanueva Rio Ubierna, Celadilla Sotobriñ, Marmellar de arriba y Las Rebolledas.....	462'96
27341	»	Navas del Pinar.....	374'79
27345	»	Villanueva Rio Ubierna, Celadilla Sotobriñ, Marmellar de arriba y Las Rebolledas.....	145'57
27464	»	Hontoria del Pinar.....	291'12
29496	»	Cubillo de Lara.....	31'35
32756	»	Barcenilla.....	37'06
33356	»	Rosales del Agua.....	146'86
10173	»	Hoz de Arreba, Pradilla y Landraves.....	5963'75
10174	»	Vallejo.....	2986'05
10195	»	Riaño.....	292'88
10579	»	Abajas.....	230'44
10601	»	Valle de Zamanzas por el pueblo de Barriolacuesta.....	873'28
10611	»	Villagonzalo Pedernales.....	728'58
10624	»	Valle de Mena, por el pueblo de Ribota de Ordunte.....	250'32
10628	»	Merindad de Sotoscueva, por el pueblo de Barcenillas de Cerezo.....	1043'12
10629	»	Merindad de Sotoscueva, por el pueblo de Redondo.....	1043'12
10642	»	Boada de Roa.....	2450
10643	»	Briviesca.....	6383'94
10645	»	La Cueva de Roa.....	218'75
10651	»	Villahoz.....	1371'35
10653	»	Condado de Treviño, por el pueblo de Mesanza.....	228'59
10654	»	Valle de Mena, por el pueblo de Arceo.....	58'62
10655	»	Valle de Mena, por el pueblo de Campillo de Mena.....	58'04
10635	»	Calzada de Bureba.....	567'90
10636	»	Quintanilla Sopena.....	432'34
10637	»	Fuentebureba.....	539'59
10695	»	Arauzo de Salce.....	1028'12

Burgos 26 de octubre de 1926.—El Delegado de Hacienda, César Torres Ordax.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Gumiel de Hizán.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1925-26, se encuentran expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días contados desde la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Gumiel de Hizán 9 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Florentino Nebreda.

Igual anuncio hace el Alcalde de San Martín de Rubiales.

Respecto de las de 1924-25 y 1925-26, Villorobe.

Alcaldía de Itero del Castillo.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiem-

bre de 1918, para el segundo semestre de 1926, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Itero del Castillo 11 de noviembre de 1926.—El Alcalde, P. O., Próculo García.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Madrigal del Monte.

En esta Alcaldía se halla depositada una oveja que hace algún tiempo se agregó a los rebaños del pueblo, de las señas siguientes:

blanca, cornuda, revisca, con remisaco en la oreja derecha y hendida en la izquierda.

El que se crea ser su dueño puede pasar a recogerla, previo el pago de los gastos originados.

De no parecer dueño en el término de quince días, será vendida en pública subasta en la Casa de este Ayuntamiento, según dispone el Reglamento de reses mostrencas.

Madrigal del Monte 9 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Felipe Cantero.

BANCO DE BURGOS

Venta de una fábrica de harinas.

Terminado el pleito de tercera de mejor derecho que este Banco se vió obligado a plantear y que motivó la suspensión de las subastas y no habiendo habido postor en la primera que se celebró para la venta de la fábrica de harinas titulada Villa Paula, sita en la Estación de Villaquirán de los Infantes, de la propiedad de D. Antonio Azoreo, el día 12 de abril de 1923, ante el Notario D. Rafael López de Haro, el Banco de Burgos, de acuerdo con los pactos de la correspondiente escritura, ha resuelto proceder a una segunda subasta, bajo el mismo tipo

de 125.000 pesetas y con las mismas condiciones que sirvieron de base para la celebración de la primera.

Esta segunda subasta tendrá lugar el día 15 de diciembre próximo, a las once de la mañana, en el despacho del Notario, D. Alejo Pedro Led, calle de Almirante Bonifaz, número 12, piso 1.º

Burgos 13 de noviembre de 1926.—El Secretario, Pedro Medina.

Habiéndose agregado al rebaño de Pablo Martínez, vecino de Villaciencia, distrito de Renuncio, una oveja churra, se anuncia por medio de este BOLETÍN OFICIAL, para que el que se considere dueño pueda pasar a recogerla, previo pago de los gastos ocasionados.

Renuncio 13 de noviembre de 1926.—El Alcalde, Guillermo García

El almacén de lanas de Hijo de Julián Martínez se ha trasladado a la calle de San Cosme, números 5 y 7, (junto a la Plaza de Vega). 5

No gaste más dinero en composturas; Compre un reloj siempre nuevo Que solamente vende el fabricante

J. Mata Villanueva. — Espolón. — Burgos.